



Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Accionante: WALTER DE JESUS MOLINA GIRALDO

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Radicado: 05-001-41-05-010-2023-00219-00

Dentro del proceso de la referencia, se observa, el poder suscrito por el señor **WALTER DE JESUS MOLINA GIRALDO** a favor de la abogada **LILIANA RENGIFO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.230.853 y portadora de la Tarjeta Profesional 336.378 del C S de la J, para que sea reconocida como su apoderada judicial, por lo que previo examen del mismo y con fundamento en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa constatación de los antecedentes en el SIRNA.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hallan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., en consecuencia, se dispone la admisión de la demanda.

Analizado el expediente de la referencia, se vislumbra que el proceso versa sobre reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para cuyo estudio se requiere tener en cuenta la totalidad de tiempos cotizados, así como el IBC de cada uno de ellos, incluyendo los anteriores al primero (01) de enero de 1995. Por lo anterior, se requerirá a la entidad demandada, para que aporte la historia laboral tradicional del señor WALTER DE JESUS MOLINA GIRALDO, reporte actualizado de semanas cotizadas y el expediente administrativo que contenga la hoja de liquidación de la prestación económica.

De otro lado, en aras de facilitar el desarrollo de la diligencia, se ordena requerir a la parte demandada para que con antelación a la fecha de la audiencia allegue la contestación en medio escrito, y los documentos que pretenda allegar como pruebas, sin perjuicio de que se surta esta etapa en la forma prevista en el art. 72 referido.

Así las cosas, se fija el 18 de abril del año 2024, a las 10:30 a.m, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 72 CPT y la S.S., en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS a través del siguiente enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTVmYjM4MWYtMjYzNS00MzYxLThjZTAtdk1ZGU2MmRhNDQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2242813e6d-a965-4f42-b95e-d2acebaaa2dd%22%7d, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en la cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el art. 77 ibídem, se practicarán las pruebas y se proferirá la sentencia.

De otro, lado en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante, se tiene que este beneficio fue erigido dentro de nuestro sistema procesal como una de las instituciones que desarrollan el principio de igualdad de los asociados ante la ley, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en suma lo que propende es a alcanzar el ideal del equilibrio entre los asociados, la gratuidad de la justicia, traer a la realidad la igualdad que se predica en dicha norma, y permitir el acceso eficaz y real a la administración de justicia de todos los asociados.



El Artículo 151 del Código General del Proceso por remisión expresa del art. 145 Código Procesal Laboral, que regulan la materia, señala como sujeto activo de la norma: *“la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso”*.

De acuerdo con los Artículos 152 y 154 del CGP, puede solicitarse el amparo antes de la presentación de la demanda o con esta si se trata del demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, prevén además que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Analizado el expediente de la referencia, se vislumbra que el amparo de pobreza fue solicitado por el extremo demandante bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda, a través de escrito separado solicitando que se le conceda el beneficio para ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos de un profesional en derecho. En ese orden de ideas, se hallan acreditados los presupuestos para la procedencia del amparo de pobreza solicitado.

Así mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se notificará el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el señor señor **WALTER DE JESUS MOLINA GIRALDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza al señor **WALTER DE JESUS MOLINA GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE el 18 de abril del año 2024, a las 10.30 a.m. como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 CPT y de la SS, a través del enlace

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTVmYjM4MWYtMjYzNS00MzYxLTJhZTAtdk1ZGU2MmRhNDQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2242813e6d-a965-4f42-b95e-d2acebaaa2dd%22%7d

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte en el término de diez (10) días reporte actualizado de semanas cotizadas y el expediente administrativo del afiliado **WALTER DE JESUS MOLINA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.599.371, que contenga la hoja de liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada con antelación a la fecha de la audiencia allegue las demás pruebas documentales que pretenda hacer valer y en lo posible la contestación en medio escrito para facilitar el traslado de documentos en audiencia virtual.



**JUZGADO DÉCIMO (10) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**

SEXTO: Notifíquese por la Secretaría del Despacho el presente proveído al demandado en forma personal según el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Comunicar a la Procuradora Delegada de asuntos del trabajo y la seguridad social sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral contra Colpensiones.

OCTAVO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto para lo de su competencia, a través del buzón electrónico dispuesto para tal efecto.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LILIANA RENGIFO MORENO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3244352340fe473ddf3b6b80c8ec35a14d1d8fecbf57e3872fff032d8b8ac4**

Documento generado en 12/12/2023 07:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>